



AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA MAMIAN
C.C. No. 25.481.772
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
VINC: EDILMA MONTENEGRO LLANTEN
C.C. No. 34.546.559
RAD. 19-001-31-05-002-2019-00081-00

Con ocasión de la audiencia llevada a cabo el 09 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte accionante remite memorial en el que comunica al despacho la interposición de una queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura, al considerar que **solo** debió permitirse a la demandada EDILMA MONTENEGRO LLANTÉN participar en la audiencia de conciliación.

El contenido de su escrito, carente de todo fundamento y decoro, pone entredicho y cuestiona la imparcialidad del Juez, por el hecho de haber agotado todas las gestiones necesarias, antes y durante la realización de la audiencia pública para lograr la vinculación y comparecencia de la señora EDILMA MONTENEGRO LLANTEN, que a nivel administrativo reclamó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes (derecho fundamental), y quien se notificó de la admisión de la demanda, sin designar apoderado.

El apoderado judicial de la parte demandante cuestiona la imparcialidad del suscrito e interpone queja disciplinaria por el hecho de que, previo a la realización de la audiencia, el despacho se comunicara con la accionada para que proporcionara un correo electrónico y así permitir su vinculación a la audiencia obligatoria de conciliación. El escrito del apoderado sugiere un interés del Juez con la parte demandada, por el hecho de haber permitido que asistiera, sin apoderado, **a toda la audiencia virtual que es publica (Art.42 CPT y SS)**, y por advertir a la señora MONTENEGRO que debía nombrar apoderado, y que, si era de su interés, podía interponer demanda de reconvención a través de abogado. En todo momento el despacho se aseguró que lo manifestado a la parte fue claro para ella.

Tratándose de la discusión de un derecho considerado fundamental, reclamado por dos presuntas beneficiarias, una de ellas sin contar con apoderado, el suscrito Juez con su actuación atendió lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 respecto a la garantía de la defensa técnica en esta clase de procesos, precedente vinculante y obligatorio al tenor de lo dispuesto en el art. 7 CGP. Esto dijo la Corte:

“8. María Analfi Santa confirió poder a su abogada exclusivamente para contestar la demanda ordinaria laboral y, por consiguiente, tras dicha actuación procesal no contó con la debida representación judicial. La Sala observa que el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá adelantó las actuaciones del proceso ordinario, sin advertir que, tras la contestación de la demanda, la accionante no contó con un apoderado judicial que

DELA



ejerciera su defensa técnica. Con dicha omisión, la autoridad judicial desconoció “los postulados procesales aplicables al caso”, dado que, **(i)** de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social^[198], en el proceso ordinario laboral es necesario actuar por medio de abogado, salvo en los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación, y **(ii) debió requerir a la accionante para que nombrara un nuevo apoderado, o asignarle un defensor público, en aras de garantizar su derecho al debido proceso.** En relación con lo primero, se observa que, salvo en la audiencia de conciliación, el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá actuó al margen de los principios que rigen la representación judicial al interior del proceso ordinario laboral, por cuanto agotó la totalidad de las actuaciones judiciales, a pesar de que la accionante no podía actuar a nombre propio, por lo que necesariamente debía ser representada por un apoderado judicial. En relación con lo segundo, el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá debió requerir a la accionante para que nombrara un nuevo apoderado o, incluso, nombrar a un defensor público, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 24 de 1992^[199]. Así, la Sala advierte que la indebida representación judicial de María Analfi Santa constituyó un “*defecto procedimental absoluto*” que vulneró su derecho al debido proceso en los términos de la jurisprudencia constitucional. Esto, por cuanto la indebida defensa técnica: *(i)* no estuvo amparada en una estrategia de defensa judicial, *(ii)* fue determinante en las decisiones judiciales cuestionadas, *(iii)* no le es imputable a la accionante y *(iv)* afectó de forma evidente los derechos fundamentales de la accionante”.

El parágrafo 1 del art. 2 del Decreto 806 de 2020, impone a todos los Jueces de la Republica adoptar “**todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos**”.

Es de recordar que estamos ante una situación de pandemia, que hace indispensable el uso de las tecnologías para llevar a cabo las audiencias virtuales y lograr la efectiva comparecencia de las partes, en garantía del debido proceso y del derecho de contradicción y defensa.

Sugerir o insinuar un inexistente interés del Juez con una de las partes por dar aplicación tanto al precedente constitucional como de las normas que establece el decreto constitucional, y con fundamento en lo anterior interponer una queja disciplinaria, anunciando además en su escrito intimidatorio, una especie de cruzada con otros profesionales del derecho por la forma como se llevan a cabo algunas audiencias al no apreciarse el rostro del Juez, asimilando esta situación a una justicia sin rostro, constituyen realmente un impedimento para que como Juez pueda seguir conociendo de este proceso en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

DELA



Es oportuno aclarar que para la realización de esta audiencia se utilizó el sistema de audio y video que tiene instalado la rama judicial en la Sala de Audiencias, cuyo enfoque es el que se aprecia en el video, y que no depende del despacho, siendo además obligatorio la observación de las medidas de bioseguridad, entre ellas, el uso de tapabocas.

Así las cosas, y en aplicación del procedimiento contenido en el artículo 140 del CGP se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán para los efectos procesales pertinentes, dejando constancia de su salida en el sistema de gestión judicial justicia siglo XXI.

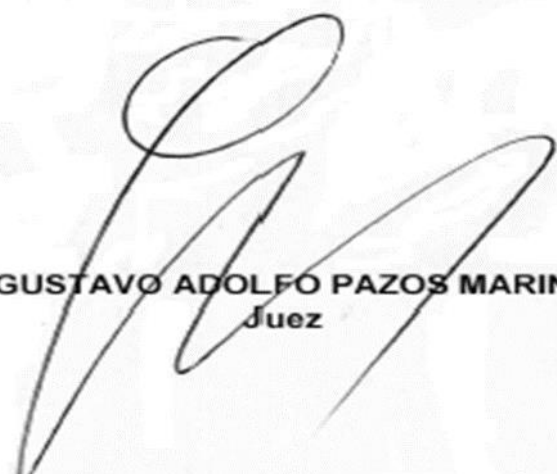
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento para continuar conociendo de éste proceso al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **TERESA MAMIAN** en contra del **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y en calidad de vinculada como litis consorte necesario la señora **EDILMA MONTENEGRO LLANTEN** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 CGP, dejando constancia de su salida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

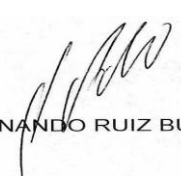


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **143** FIJADO HOY, **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

DELA